

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Ingresa al despacho el presente asunto fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por JENNIFER GOMEZ URQUIJO, por medio de apoderado judicial, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA, a lo cual se procede previas los siguientes ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 3 de octubre de 2018, LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA, por medio de quien dice actuar como endosatario para el cobro, solicitó se librara orden de apremio a su favor y en contra JENNIFER GÓMEZ URQUIJO por las siguientes sumas:

*a.-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.*

*b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1 de febrero de 2017, fecha en la que se hizo exigible la obligación.*

Por auto del 21 de noviembre de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte actora y dispuso la notificación de la demandada, la cual se surtió de forma personal el 7 de febrero de 2020.

**DEL RECURSO:**

La demandada, por medio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago indicando que la obligación se encuentra prescrita, en tanto su vencimiento data del 1 de febrero de 2017 y la notificación a la demandada se surtió el 20 de febrero de 2020, sin que con la presentación de la demanda hubiese logrado la interrupción de la prescripción, por cuanto no se efectuó la notificación a la demandada en el término señalado en el artículo 94 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago se libró el 21 de noviembre de 2018. Igualmente indica que la apoderada no está legitimada para actuar en la medida que no existe endoso en procuración a su favor. Por lo anterior, solicita, en primer lugar, se decrete la prescripción de la acción y en subsidio, se revoque el mandamiento de pago por falta de legitimación en la causa por activa.

**TRASLADO:**

Del recurso de reposición interpuesto por el representante de los intereses de la parte pasiva, se corrió traslado a la parte actora sin realizar pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este despacho libró mandamiento de pago pese a que el mismo no contaba con endoso a favor de la abogada que actúa en representación del demandante y que tampoco obra poder para tal fin. Así mismo, alega que la obligación se encuentra prescrita por cuanto la notificación a la demandada se dio pasados los tres años contados a partir del vencimiento de la obligación sin que existiera causal de interrupción de la misma.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Al respecto, el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la magistrada, Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO ha señalado:

*“Sobre los requisitos formales y de fondo del título, la jurisprudencia ha dicho:*

*“Las obligaciones ejecutables requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o árbitro, etc. Las de fondo, atañen a que ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado “una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título” es decir que en el documento debe constar la obligación en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que aludir a elucubraciones o suposiciones; por ellos “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación clara; se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de un cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”.* (Auto de fecha 19 de julio de 2015, M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, proceso radicado No. 680013103008-2015-187-01 interno: 2015-893. )

Así mismo, el artículo 442 del C.G.P. indica que:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.*

En el mismo sentido, el artículo 100 *ibídem* señala:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Así pues, se tiene que mediante esta clase de recursos sólo podrá analizarse lo referente a la unidad jurídica del título, que emane del deudor o de su causante, o de cualquier otra que la ley establezca como tal y lo atinente a las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora, se observa que la falta de legitimación en la causa y la prescripción de la acción no se encuentran enlistadas en ninguno de los dos eventos que la ley y la jurisprudencia ha señalado como susceptibles de ser alegados por vía de recurso de reposición.

No obstante lo anterior, se tiene que lo alegado por el actor, esto es, ausencia de endoso en procuración a favor de la abogada que actúa en representación del señor LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA, no apunta a una falta de legitimación por activa, pues no niega que el derecho esté en cabeza de quien demanda, sino, en el hecho de no haberse facultado a la abogada para actuar en nombre del acreedor, bien mediante poder o mediante endoso en procuración.

Al respecto cabe indicar que en el título valor sí se realizó el endoso a favor de la abogada Leydi Martínez, pero no se indicó que el mismo se haría en procuración o para el cobro. Lo cual, a diferencia de lo alegado por el actor, no incumple lo dispuesto en el artículo 655 del C. Co., pues ninguna condición o endoso parcial existe en el título. Éste se realizó de forma pura y simple y, por el contrario, la omisión recae la no indicar que el endoso es en procuración, pero tal yerro no torna inexistente el endoso, pues, tal consecuencia se ha indicado para la inexistencia de firma (artículo 654 inciso final). Así pues, como quiera que lo ausente en el endoso solo hace referencia a la anotación “en procuración” o “para el cobro” y como quiera que la abogada ha sido enfática en la demanda en indicar que actúa en representación del demandante, tal excepción, que se aclara, no es la de falta de legitimación en la causa sino la de indebida representación, no está llamada a prosperar y así se declarará. Pues, acceder a dicha pretensión sería incurrir en un exceso ritual manifiesto, lo cual ha sido decantado ya por la jurisprudencia nacional como una denegación de justicia.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ésta será analizada en el momento procesal oportuno, una vez se corra traslado de las excepciones perentorias formuladas por la parte pasiva.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVILMUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento pago en contra de JENNIFER GOMEZ URQUIJO y a favor de LUIS CARLOS BALLESTEROS MEDINA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. de fecha \_\_\_\_ noviembre de 2020.

Secretaria: \_\_\_\_\_  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ.